



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1736-2014
LIMA

29

Suficiente actividad probatoria de cargo

SUMILLA. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, dieciocho de junio de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado Gerson Jair Corcino Chagua, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos setenta y cinco, del trece de noviembre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y siete, señala que en la sentencia impugnada está acreditada en forma fehaciente la responsabilidad penal y comisión de Gerson Jair Corcino Chagua, como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de Fernando García Guillén; al haber cometido el robo agravado con arma blanca (cuchillo) y con el concurso de dos o más personas para sustraer el patrimonio del agraviado; no obstante, no se ha compulsado debidamente lo actuado, por lo que cabe imponérsele la sanción penal que corresponde, habida cuenta, que de acuerdo con la jurisprudencia el delito de robo en cualquiera de sus modalidades es un delito doloso o intencional y pluriofensivo, pues afecta los bienes jurídicos de derecho de propiedad, la libertad personal e integridad personal de carácter



indisponible por su propia naturaleza y se caracteriza por la violencia física o amenaza para intimidar a la víctima, y lograr el objeto perseguido de apoderarse del bien ajeno, sea capaz de producir lesión o muerte a la persona contra la cual se agravia; que teniendo en cuenta lo actuado, la sindicación y reconocimiento a Gerson Jair Corcino Chagua que hace el agraviado, no solo inmediatamente sucedido el ilícito, sin contaminación alguna, sino que durante todo el proceso y juicio oral ha sido uniforme, coherente y persiste con verosimilitud y credibilidad, lo que destruye la presunción de inocencia; máxime si fue intervenido en flagrancia cuando asaltaba al agraviado y apareció la policía; por lo que se le debe imponer la pena solicitada en la acusación fiscal.

Segundo. La defensa técnica del procesado Gerson Jair Corcino Chagua, en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y uno, señala que se dictó sentencia condenatoria en contra de su patrocinado, sin que exista prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia; que la declaración del agraviado se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público la misma que no fue ratificada ante la autoridad judicial, careciendo, por tanto, de valor probatorio; asimismo, ante dicha sindicación del agraviado se tiene la ausencia de testimoniales que acrediten tal situación y sobre este extremo cabe considerar que si bien los efectivos policiales intervinientes no brindaron su testimonial, de autos se advierte que estos no presenciaron el evento en perjuicio del agraviado; en consecuencia, al no existir prueba suficiente y/o indicios que vulneren la presunción de inocencia, le corresponde dictar sentencia absolutoria.



26

Tercero. En la acusación fiscal, de fojas doscientos setenta y cinco, se advierte que el veintidós de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las quince horas con cinco minutos, cuando el agraviado Fernando García Guillén caminaba por el Pasaje Sánchez Cerro, ubicado en el Asentamiento Humano Leticia, en el distrito del Rímac, fue cogido sorpresivamente por la espalda por el procesado Gerson Jair Corcino Chagua, alias "Chichote", quien apretándole muy fuerte el cuello, lo derribó al piso, haciéndole perder la respiración, enseguida el procesado Jorge Luis Mora López, alias "Loco Mora", lo amenazó con un cuchillo, empezó a rebuscarle sus bolsillos, y lo despojó de su dinero y antes de irse, este último le tiró un puntapié, preciso momento en que efectivos policiales los intervinieron.

Cuarto. Que en el presente caso, los ámbitos materia de pronunciamiento se delimitan al cuestionamiento que realiza la defensa técnica del procesado Corcino Chagua respecto a la condena y el representante del Ministerio Público en cuanto a la pena. Sobre el particular, el señor Fiscal Superior, en su acusación de fojas doscientos setenta y cinco, solicitó se le impongan dieciséis años de pena privativa de libertad al citado procesado.

Quinto. En cuanto al primer extremo, se advierte que tanto el delito como la responsabilidad penal de Gerson Jair Corcino Chagua se acredita con la sindicación coherente del agraviado Fernando García Guillén [manifestación policial de fojas dieciséis], quien afirma haber sido víctima de robo por parte del citado procesado y el ya sentenciado Mora López.



27

Sexto. Que la tesis incriminatoria se refrenda con la propia declaración del procesado Jorge Luis Mora López [en la audiencia de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, señaló que le rebuscó los bolsillos al agraviado y que su coprocesado lo empujó contra la pared, cayéndose al suelo]; del propio procesado Corcino Chagua [instructiva de fojas ciento cincuenta y uno, señala que con su amigo Mora lo agarraron del brazo al agraviado]; el acta de registro personal y comiso de droga [fojas diez, suscrita por el acusado Corcino Chagua, a quien se le encontró en posesión de cuatro nuevos soles en monedas de un sol]; el acta de entrega [fojas diecinueve, en la que se deja constancia que al agraviado Fernando García Guillen se le hace entrega de cuatro monedas de un nuevo sol, dinero que le fuera despojado por el acusado]; y el acta de registro personal comiso e incautación [fojas once, en la que se deja constancia que al acusado Jorge Luis Mora López, se le encontró en posesión de un cuchillo de metal con mango de plástico de color negro de unos dieciocho centímetros, aproximadamente, no suscribió el acta, pero si consignó su huella digital].

Séptimo. Que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia –reconocida en el numeral veinticuatro, literal e, del artículo dos, de la Constitución Política del Perú–, como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente¹, es decir, que las pruebas actuadas en el proceso estén referidas al hecho criminal que se le imputa al encausado, las que deben ser incriminatorias, para con ello sostener un fallo condenatorio.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5000 CIUDADANOS, donde sostuvo que el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.



23

Octavo. Que de lo expuesto, se concluye que los medios probatorios de cargo, postulados por el titular de la acción penal y valorados en su oportunidad por la Sala Penal Superior, para justificar el fallo condenatorio, generan convicción de la responsabilidad penal del acusado Gerson Jair Corcino Chagua y, a la vez, constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental les reconoce.

Noveno. En cuanto al segundo extremo, es necesario verificar si el Tribunal de Instancia tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señaladas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal.

Décimo. Ahora bien la pena conminada para este delito [robo con las agravantes previstas en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal] tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal –fojas doscientos setenta y cinco– corresponde a dieciséis años de pena privativa de libertad.

Décimo primero. Que en el análisis de la sentencia impugnada se observa que el Colegiado, en el momento de graduar la pena contra el acusado Gerson Jair Corcino Chagua, no ponderó que se trata de un delito en grado de tentativa –ver considerando octavo–; por lo que al estar esta instancia habilitada para disminuir la pena, pues el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos setenta y cinco, del trece de noviembre de dos mil trece, que condenó a Gerson Jair Corcino Chagua, por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de Fernando García Guillén, y fijó en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el sentenciado Jorge Luis Mora López a favor del agraviado.

II. HABER NULIDAD en la misma, en el extremo que lo condenó a nueve años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufriera desde el veintidós de agosto de dos mil doce –fojas doce– vencerá el veintiuno de agosto de dos mil veinte. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

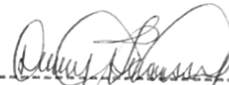
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniega Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA